

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/319/2021
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TECATE
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, cinco de abril de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/319/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE TECATE**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TECATE**, la cual quedó registrada con el folio **00532721**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, argumentando **la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/319/2021**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TECATE** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en once de junio de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día dos de julio de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Coordinador enlace de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha quince de julio de dos mil veintiuno se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos

legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, requerir a la Fiscalía General del Estado de Baja California, a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública **00532721** quienes rindieron el informe solicitado en treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Tecate** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que el Coordinador de enlace de la unidad de Acceso a la Información Pública en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

"[...]

De acuerdo a las facultades del reglamento interno de la Sindicatura Municipal en el artículo 8. fracción I, el Departamento de Responsabilidades es el encargado de llevar a cabo la sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal y dictar las resoluciones correspondientes

[...]" (sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"al sindico municipal de tecate

ma dio respuesta de pregunta de denuncias en contra de nereida fuentes gonzalez y cesar moreno con el escrito resp/0122/2021 donde me dice que no ay denuncia solo lo del dictamen 19 cuenta publica 2016, pero si hay una denuncia presentada el 10 de septiembre del año pasado en contra de nereida fuentes gonzalez y le pergunto porque me dice que no hay denuncias o quejas en contra de ella? que fue lo que le resolvió? y si sabe que cuanto una autoridad no dice la verdad es un delito?." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

"[...]

1.- Si su pregunta se refiere a si esta Dependencia ha recibido queja contra los C.C. NEREIDA FUENTES GONZÁLEZ Y CÉSAR MORENO, informo a Usted que no ha sido recibida queja alguna.

2.- Si se refiere a si esta Dependencia ha presentado denuncia contra la C. NEREIDA FUENTES GONZÁLEZ, le informo que esta Dependencia desconoce si en el año 2016 se presentó alguna denuncia contra dicha persona, toda vez que esas son facultades del Gobierno del Estado de acuerdo a la Ley que entro en vigor en el año 2017.

3.- En lo que respecta a si esta Dependencia ha presentado denuncia contra el ING. CÉSAR RAFAEL MORENO GONZÁLEZ DE CASTILLA, le informo a Usted que este departamento si presento denuncia por la totalidad de la Cuenta Pública 2016, acatando lo

dispuesto por el Dictamen 19 enviado por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, radicada ante la Fiscalía General del Estado bajo número de NUC. 0203-2020-03399.

4.- En lo que respecta a la resolución de la misma, esta no le corresponde a la Sindicatura sino a la Fiscalía General del Estado.

[...] (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“no me da respuesta el sindico municipal. me niegan la información de si existen denuncias en contra de nereida fuentes gonzalez y cesar moreno. el jefe de responsabilidades da respuesta cuando la solicitud no es dirigida a el. se mandó un documento agregado donde se exhibe una denuncia presentada el 10 de septiembre de 2020. el departamento de evaluacion gubernamental me informa que si existen 4 denuncias. informacion que oculta el sindico municipal y el jefe de responsabilidades.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Coordinador de enlace de la unidad de Acceso a la Información Pública en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

[...]

De acuerdo a las facultades del reglamento interno de la Sindicatura Municipal en el artículo 8. fracción I, el Departamento de Responsabilidades es el encargado de llevar a cabo la sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal y dictar las resoluciones correspondientes [...]

[...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La persona recurrente solicitó conocer las denuncias presentadas en contra de las personas servidoras publicas Nereida Fuentes González y Cesar Moreno lo cual solicitó fuera respondido por el Síndico Municipal del Ayuntamiento. Al respecto, el sujeto obligado, a través del Jefe del Departamento de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal, respondió que no se tienen quejas presentadas contra las personas mencionadas en su solicitud y por lo que respecta a las resoluciones de las mismas ello le corresponde a la Fiscalía General del Estado.

Ante la respuesta otorgada, la persona recurrente manifestó que no le otorgó respuesta el Síndico Municipal si no un servidor público diverso y que la respuesta que se le otorga no es verdadera, así el derecho de acceso a la información pública contemplado en el

artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, los cuales una vez presentada la solicitud cuentan con diez días hábiles para otorgar respuesta a través de la autoridad competente para tal efecto, es decir la autoridad que genera la información peticionada o bien, por conducto de la Unidad de Transparencia de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, no existe dispositivo legal que obligue a una persona pública en lo particular a responder personalmente una solicitud de acceso a la información pública, e inclusive si fuera el caso que solo una persona servidora pública es la responsable de generar la información esta puede responder por conducto de la Unidad de Transparencia como se plasmó en el párrafo anterior, en cambio el derecho humano de acceso a la información pública consiste en allegar a las personas a la documentación que solicitan dentro de los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tanto resulta **IMPROCEDENTE** el agravio formulado por la persona recurrente.

Por otra parte, en lo que respecta a la veracidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado donde manifestó que no contaba con quejas recibidas en contra de las personas señaladas en la solicitud inicial, se desprende que la persona recurrente sostiene la postura de que las mismas si existen, sin embargo, la respuesta emitida por el sujeto obligado en sí misma goza de la presunción de ser verídica por tanto, este Instituto no cuenta con las facultades para pronunciarse sobre la veracidad de la información exhibida de conformidad con el criterio 31-10 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Sin embargo, las respuestas otorgadas por los sujetos obligados a las solicitudes de información pública cuentan con la calidad de documental pública, las cuales sirven de base para iniciar las acciones de responsabilidad administrativa ante las autoridades competentes, por lo que en caso de que la persona recurrente considere que se actualizan faltas administrativas quedan a salvo sus derechos para iniciar la vía correspondiente, por tanto, el agravio formulado es **INFUNDADO**.

En otro orden de ideas, en la respuesta otorgada a la solicitud inicial el sujeto obligado a través del Jefe de Departamento de Responsabilidades de Sindicatura Municipal manifestó que la resolución de los procedimientos le corresponde a la Fiscalía General del Estado de Baja California con ello, durante la sustanciación del presente recurso se advirtió la incompetencia parcial para atender a la solicitud planteada, derivado se solicitó un informe de autoridad a la Fiscalía General del Estado de Baja California a través de sus Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública **00532721**.

En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Director de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California desahogó la prueba solicitada e informó:

“Que por lo que hace a la C. NEREIDA FUENTES GONZALEZ. esta Unidad de de Investigación de Delitos Patrimoniales cuenta con las siguientes carpetas investigación. NUC: 0203-2017-03586, NUC 0203-2018-05631, NUC: 0203-2019-04066, NUC 0203- 2020-03510, NUC: 0203-2020-03509, NUC: 0203-2020-03169, NUC: 0203-2020-03843, NUC: 0203-2020-03842, NUC 0203-2020-03844, NUC: 0203-2020-03840. NUC. 0203- 2020-03841, NUC: 0203-2021-03045. Y por lo que hace al C. CESAR MORENO GONZALEZ DE CASTILLA, esta Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales cuenta con las siguientes carpetas de investigación: NUC: 0203-2016-03561, NUC: 0203-2017-02708, NUC: 0203-2017-03166, NUC: 0203- 2017-04592, NUC: 0203-2020-04646, NUC: 0203-2021-03045.”

Así, del contenido del informe recibido se advierte que la Fiscalía General del Estado de Baja California cuenta con parte de la información solicitada por la persona solicitante por lo que quedan a salvo los derechos de la persona recurrente para solicitar dicha información a los sujetos obligados competentes.

Por otra parte, queda acreditado que el sujeto obligado **Ayuntamiento de Tecate** no posee las atribuciones para generar la información de la cual se pronunció incompetente y además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declare formalmente la incompetencia sostenida con fundamento en el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”(sic)

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00532721**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00532721**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

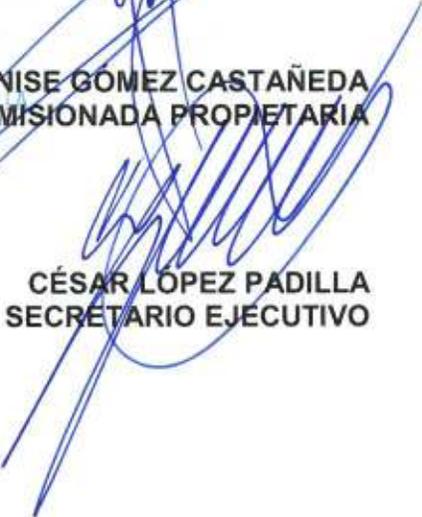
CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/319/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.